

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-092/2022

ACTORES: ANAYELI CID Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla de Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Inejecución de sentencia promovido por Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez y Miguel Centeno Flores, respecto de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave TEEP-JDC-092/2022.

GLOSARIO

Actores, Parte Actora	Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez y Miguel Centeno Flores, en su calidad de regidores de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola. Puebla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Sala Regional.	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Sentencia de este Tribunal Local. El dieciséis de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia del juicio de la ciudadanía al rubro citado, conforme a la determinación de Sala Regional dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-420/2022.

1.2. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de junio, el Ayuntamiento por conducto de la persona titular de su sindicatura, presentó ante Sala Regional el juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-49/2023.

1.3. Resolución de Sala Regional. El trece de julio, la Sala Regional, desecha el juicio citado en el punto anterior, al determinar que el Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable en el juicio de origen, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia del juicio TEEP-JDC-092/2022.

1.4. Acuerdo de la Junta Auxiliar. El veintiuno de junio, la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el cual se determinó el tabulador de salarios para los integrantes de dicha junta auxiliar, en cumplimiento a la sentencia del juicio al rubro citado, dictada por este organismo jurisdiccional.

1.5. Acuerdo del Ayuntamiento. El seis de septiembre, mediante sesión extraordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipán, aprueba el acuerdo mediante el cual determina la remuneración de los miembros de la junta auxiliar de dicho ayuntamiento, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-092/2023.

1.6. Incidente de Inejecución. El diecinueve de septiembre los ciudadanos Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez y Miguel Centeno Flores, en su calidad de actores del juicio de origen, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de incidente de inejecución de sentencia, al considerar el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal local, dentro del juicio al rubro citado.

1.7. Acuerdo. El veintisiete de septiembre, mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal acuerda que es competente para conocer y acordar la integración



del Incidente de Inejecución de Sentencia, relativo al expediente TEEP-JDC-092/2022.

A la vez, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada dicho incidente y así mismo se turne a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en razón de quien fue quien sustancio la secuela procesal principal.

1.8. Oficio del Ayuntamiento. El trece de octubre, la Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, presentó ante este Tribunal, el oficio 2023/10/13/0540, en seguimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente al rubro citado.

Así, el dieciséis de octubre, se tiene a la Presidente Municipal, realizando las manifestaciones que se desprenden de su escrito.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Local del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, por haber sido este organismo jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad el juicio principal.

Asimismo, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de la controversia, a su vez también se le otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia,

Además, resulta aplicable el principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que al tratarse de un incidente en el que se señala el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-092/2022, por lo que confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente accesorio al juicio principal, ello sustentado en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Los incidentistas señalan que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-092/2022, por los siguientes motivos:

- Que el Ayuntamiento de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, ha sido omiso en cumplir con la sentencia del expediente al rubro indicado, vulnerando así sus derechos humanos de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y correlativos al mínimo vital.
- Que la responsable viola el artículo 127 de la Constitución Federal, el cual establece que la remuneración de los servidores debe ser adecuada, proporcional y determinada de forma anual, conforme a lo establecido a la ley.
- Que dicho Ayuntamiento argumenta que no dispone de antecedentes respecto de las remuneraciones anteriores, por ello rechaza lisa y llanamente tomar en consideración los salarios mínimos.
- Señala que el Ayuntamiento no sigue los criterios ordenados por este Tribunal respecto a los principios de proporcionalidad y equidad.
- La responsable modifica la resolución firme y definitiva emitida por este organismo jurisdiccional, ya que modifica los efectos de esta sentencia, para proceder a decidir la cantidad, así como la forma de pago de las remuneraciones adeudadas.

Por otra parte, de autos se desprende que la Autoridad Responsable el seis de septiembre de dos mil veintitrés, llevó a cabo la sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que aprobó el acuerdo en el que determina la remuneración de las y los integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, perteneciente a dicho municipio, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia del juicio de la ciudadanía al rubro citado.

Así, la Responsable señala que la parte actora incumplió con lo ordenado en el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala que esta deberá emitir el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, sin embargo, pese a dicha omisión este ayuntamiento determino designar las participaciones a los miembros de la junta auxiliar.

Por ello, determina que para fijar dichas retribuciones considerara lo establecido en el apartado 6.2 de la sentencia JDC-092/2022 emitida por este Tribunal, así como el carácter jurídico administrativo de las Juntas



Auxiliares siendo estas un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal.

En dicha tesitura, señala que las juntas auxiliares se encuentran supeditadas a los Ayuntamientos y su vínculo de interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal, por lo que sus atribuciones son menores a las del Ayuntamiento, pues son de coadyuvancia, ayuda gestión y apoyo a estos.

Aunado a ello, señala que de la interpretación de los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica Municipal sus responsabilidades se limitan a realizar sesiones ordinarias y extraordinarios, así como apoyar en su carácter de órgano colegiado a las actividades del Ayuntamiento.

Por otra parte, argumenta que no dispone de evidencia de que la parte actora hubiera recibido pago alguno durante administraciones anteriores, además de que este Tribunal ordeno que ambas partes determinaran dichas remuneraciones y no, así como fueron determinadas por la junta auxiliar, tomando en cuenta los salarios mínimos establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

En consecuencia, determina fijar la cantidad de tres mil pesos, como retribución mensual a las y los miembros de la junta Auxiliar, por lo que señala que para el mes de febrero únicamente deberá pagar lo respectivo a una quincena, por haber entrado en funciones a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, lo que corresponde a la cantidad de mil quinientos pesos.

Por lo que en ese sentido corresponde un total de treinta y un mil, quinientos pesos a cada miembro, como retribución del año dos mil veintidós, de la misma manera argumenta que desde enero hasta agosto del dos mil veintitrés se contempla únicamente lo respectivo a la primera quincena, puesto que su administración iniciaría los pagos subsecuentes a partir de la segunda quincena de septiembre y hasta la segunda quincena de diciembre de la presente anualidad, por lo que pagara a cada miembro la cantidad de veinticinco mil pesos, siendo esto un total de cincuenta y siete mil pesos la cantidad total adeudada.

Por otra parte, señala que respecto a la ciudadana Brenda Sánchez Sánchez, recibió la cantidad de diecisiete mil pesos, por concepto de remuneraciones por el desempeño de actividades dentro de la junta Auxiliar, durante el año dos mil veintidós, que será descontado de las

remuneraciones adeudadas, por ello, determina pagar la cantidad de cuarenta mil pesos, por conceptos de salarios.

Por otra parte, manifiesta que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral, al no disponer de suficiencia presupuestal, ya que dicho recurso no fue considerado en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintitrés, y la mayor parte del presupuesto disponible corresponde a sueldos y salarios de su personal adscrito, así como en bienes y servicios que se encuentran en proceso de ejecución y entrega, por lo que cuya omisión podría generar denuncias de carácter legal e incluso penal, resultando aplicable el principio general de derecho, “a lo imposible nadie está obligado”.

Por esta causa, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este organismo jurisdiccional, determina que el pago de las remuneraciones adeudadas, será mediante parcialidades que distribuirá de la siguiente manera:

VII. Por lo anterior expuesto y argumentado, se procedió a determinar el Tabulador para los miembros integrantes de la Junta Auxiliar, fijando la cantidad mínima de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y hasta la cantidad máxima de \$3,000 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) como retribución mensual a las y los miembros propietarios de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, y al ser menester calcular el monto que deberá enterarse de forma retroactiva, se presenta la siguiente tabla para efectos del año dos mil veintidós.

AÑO 2022	
Febrero	\$1,500.00
Marzo	\$3000.00
Abril	\$3000.00
Mayo	\$3000.00
Junio	\$3000.00
Julio	\$3000.00
Agosto	\$3000.00
Septiembre	\$3000.00
Octubre	\$3000.00
Noviembre	\$3000.00
Diciembre	\$3000.00
TOTAL	\$31,500.00

Para el mes de febrero únicamente deberá pagarse lo respectivo a una quincena por haber entrado en funciones a partir del 16 de febrero de 2022, siendo un total de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N) respetando el total estipulado para los meses restantes; en tal sentido a cada miembro propietario le corresponde la cantidad de \$31,500.00 (Treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) como retribución del año dos mil veintidós.

Con relación al año dos mil veintitrés, se presenta la siguiente tabla:

AÑO 2023	
Enero	\$3,000.00
Febrero	\$3,000.00
Marzo	\$3000.00
Abril	\$3000.00
Mayo	\$3000.00
Junio	\$3000.00
Julio	\$3000.00
Agosto	\$3000.00
Septiembre	\$1500.00



TOTAL	\$25500.00
-------	------------

Al respecto se manifiesta que desde enero hasta agosto del año dos mil veintitrés se adeuda la totalidad de lo estipulado por mensualidad, sin embargo para el mes de septiembre se contempla únicamente lo respectivo a la primera quincena, puesto que esta administración iniciará los pagos subsecuentes a partir de la segunda quincena de septiembre y hasta la segunda quincena de diciembre 2023: en conclusión, como retroactivo del año dos mil veintitrés se pagará a cada Miembro Propietario un total de \$25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

En suma, tomando en consideración los dos montos totales por los años de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, a cada miembro propietario se le adeuda un gran total de \$57,000.00 (Cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

Resulta importante referir, que obra constancia en poder de este H. Ayuntamiento; de que la C. BRENDA SANCHEZ SANCHEZ recibió remuneraciones por el desempeño de actividades dentro de la Junta Auxiliar durante el año 2022 sumando un total de \$17,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), mismo que será disminuido del total adeudado a dicha integrante, quedando pendiente por pagar la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de salarios retroactivos a partir del mes de agosto del año dos mil veintidós.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en el artículo 17, fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dentro de ese concepto de justicia completa no solo se encuentra la resolución del juicio o recurso, sino también el total cumplimiento de lo decidido por la autoridad jurisdiccional.

De esta forma, la Sala Superior ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como los preceptos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que, el derecho humano a contar con protección judicial eficaz y completa de la esfera jurídica, resulta uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en las correspondientes ejecutorias.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de alcanzar el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente al recurso disponible.

Por ello, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2 de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integral del derecho de acceso a la justicia,

Así, lo contrario, supone la negación del derecho involucrado, por lo que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, integral, eficaz y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Por ello, el principal fin del incidente de inejecución, es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

De ahí que, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho reconocido en la sentencia, se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Por tal motivo, el objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, por ello el cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber de lo ordenado y declarado en la ejecutoria.

Por otra parte, el artículo 17 Constitucional, señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus sentencias.

De ello se desprende que, para decidir si una determinación judicial fue debidamente acatada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable realizó para cumplirla, solo en esa medida se tendrá por satisfecho aquello que dispuso la ejecutoria.



5. ESTUDIO DE FONDO

Con el objeto de determinar si asiste la razón a los incidentistas y corroborar si la autoridad vinculada a cumplir la sentencia recaída al expediente TEEP-JDC-092/2022, realizó los actos necesarios para ejecutarla en los términos precisados en la misma, es necesario señalar cuál fue lo determinado por este Tribunal Electoral.

6.EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse concluido que las y los Actores, en su carácter de Integrantes de la Junta Auxiliar, tienen el derecho de recibir remuneraciones por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, se emiten los siguientes efectos:

6.1 Las remuneraciones deber efectuarse a partir del tres de febrero del dos mil veintidós.

Lo anterior obedece a que las Juntas Auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Ley Orgánica, tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del año en que fueron electas.

6.2 Para cumplir con lo anterior, se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión hasta diciembre del presente año, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presenten las tabulaciones correspondientes a las remuneraciones ante el Ayuntamiento, para lo que deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- Sera proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.
- Se tomará en cuenta el monto que se les haya pagado en administraciones anteriores.

*Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los Actores, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en el plazo de **tres días hábiles**.*

6.3 Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que la Junta Auxiliar realice un anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro en el que refiera los tabuladores desglosados en los que señale la remuneración que percibirán los servidores públicos tomando en cuenta lo siguiente:

- Sera proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.
- Se tomará en cuenta el monto que se les haya pagado en administraciones anteriores.

Cabe resaltar que el mismo debe ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de este año,

*Una vez realizado lo anterior, deberá ser informado este Tribunal, dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.*

6.4. El Ayuntamiento deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar a su presupuesto de egresos dos mil veinticuatro y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes.

*El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del documental que lo acredite.*

*Asimismo, tomando en consideración la solicitud de las accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondría alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código Local.*

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

En este contexto, se considera por parte de este organismo jurisdiccional que los argumentos hechos valer por los incidentistas devienen como **fundados**, por las razones que a continuación se exponen:

La materia del presente incidente es, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través del acto o actos ordenados en la sentencia al rubro citada.

Por ello, se precisa que la Sala Superior ha establecido que del análisis del cumplimiento de una ejecutoria deben identificarse tres elementos fundamentales:

- A. Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la sentencia.
- B. Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, los que deberán ser idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaras.
- C. El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otras se presumen constitucionalmente idóneos para la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Conforme a ello, el análisis de las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia se circunscribe exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, por lo que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como limite lo decidido en esta, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la ejecutoria.



Bajo este orden de ideas, se advierte que de la resolución de origen reconoce el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, así como el derecho de los servidores públicos a percibir las remuneraciones proporcionales al cargo que ostentan.

Por lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos Constitucionales 1, 3, 4, 25, 26, 27, 28, y 123 se establece que, un presupuesto del Estado de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, así mismo establece el mínimo vital como la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

Es decir, el derecho al mínimo vital se refiere a la garantía que tienen todas las personas de acceder a un nivel mínimo de bienestar económico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, tales como alimentación, vivienda, salud y educación.

Por lo que, se señala que se trata del derecho de todos los individuos de contar con una cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades mas básicas.

Con relación a ello, en conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción VI, primer párrafo de la Constitución Política, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza, el cual refiere a satisfacer las necesidades básicas de supervivencia.

Bajo este orden de ideas, se advierte que, del acuerdo aprobado por la autoridad responsable, en el que determina las remuneraciones adeudadas de los actores, aprobó pagar la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos) quincenales, por lo que resultan \$100.00 (cien pesos) percibidos por día.

Por lo que deriva que dicha cantidad resulta menor al salario mínimo establecido según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la cual fija la cantidad de \$207.47 (doscientos siete pesos, con cuarenta y cuatro centavos), para el Estado de Puebla, lo que equivale a \$6,224.10 (seis mil doscientos veinticuatro pesos diez centavos, mensuales.

Si bien, este organismo jurisdiccional, mediante el numeral 6.2 de los Efectos de la sentencia al rubro citado, instruye a ambas partes para que determinaran las remuneraciones adeudadas, esto no otorga facultades a la responsable de establecer dicha cantidad, sin base a lo establecido por

la ley, además, de que la Junta Auxiliar, en la sesión extraordinaria de veintiuno de junio, determinó el tabulador de sueldos para sus integrantes.

Por lo cual, la cantidad determinada por el ayuntamiento, respecto de las remuneraciones adeudadas, al ser menor del salario mínimo establecido, equivale a no satisfacer las necesidades básicas de las y los actores, lo que se traduce a la vulneración de su derecho al mínimo vital, el cual fue reconocido por medio de las retribuciones adeudadas, determinadas por este Tribunal Electoral.

De lo que deviene lo **FUNDADO** de lo argumentado por las y los incidentistas.

Por otra parte, la responsable argumenta que se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento total a lo determinado por la ejecutoria, al no disponer de suficiencia presupuestal, dado que dicho recurso no fue considerado en el Presupuesto de Egresos dos mil veintitrés, y la mayor parte de dicho presupuesto se encuentra comprometido en salarios, vienes y servicios de dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la resolución, aprueba realizar el pago de las remuneraciones en siete parcialidades, señalando que a la ciudadana Brenda Sánchez Sánchez, se hará en cinco parcialidades y señala descontar la cantidad de diecisiete mil pesos, debido a que recibió remuneraciones por el desempeño de su cargo durante el año dos mil veintidós.

De ello resulta necesario señalar, que en el punto 6.2 del apartado de efectos de la resolución de origen, se advierte lo siguiente:

*“Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado, en un plazo de **sesenta días hábiles** a cada una de las y los Actores, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en el **plazo de tres días hábiles**”*

Debido a ello se advierte que la inmutabilidad de las sentencias firmes, deviene de la existencia de un juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias, hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse salvaguardando la seguridad jurídica y el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, la determinación de la responsable de realizar el pago de lo adeudado en siete parcialidades, equivalente a siete meses, es evidente



que excede el plazo por demás, ordenado por este Tribunal Electoral, de lo que deviene en modificación e incumplimiento a lo ordenado.

Además, se precisa que del punto 6.2 se ordena a la responsable, hacer del conocimiento de este organismo jurisdiccional las constancias que acrediten las acciones que realizó para pagar las remuneraciones adeudadas, por lo contrario de autos se desprende, que no existen dichas constancias, de lo que se advierte el incumplimiento por parte de la responsable, ya que si bien realizó el acuerdo para determinar las remuneraciones adeudadas, por el contrario no llevo a cabo acciones concretas para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria.

Por otra parte, respecto a la mención que realiza el Ayuntamiento, en que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen, debido a una insuficiencia presupuestal, así como argumentar que a lo imposible nadie esta obligado, se precisa lo siguiente:

En el derecho electoral existen principios procesales relativos a la carga de la prueba, dentro de los cuales se destaca el consistente en que: “El que afirma está obligado a probar”, según se lo dispuesto por el artículo 356 del Código Local, en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba corresponde a la Responsable, a fin de demostrar que estuvo en una imposibilidad real o material, para dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo cual no es suficiente su afirmación de que estuvo en la imposibilidad que menciona, si no demuestra mediante constancias y datos objetivos que se encuentra en tal situación

Si bien, dicha imposibilidad existiera, la responsable tiene la obligación de acreditar de forma fehaciente dicha circunstancia, debido a que se encuentra vinculada a la sentencia y en ese sentido, no puede excusar su cumplimiento en una cuestión ordinaria.

Aunado a ello la Responsable argumenta que dicho presupuesto se encuentra comprometido en sueldos y salarios del personal adscrito al ayuntamiento, sin embargo, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que, la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores, además de la realización de todos los actos necesarios para su total y eficaz cumplimiento.

Por ello, derivado de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo y sexto y 107 fracción XVI, de la Constitución Federal, que señala que las

autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para dar cumplimiento a dicha obligación constitucional, derivada de las sentencias.

Debido a que, el cumplimiento de las ejecutorias, no puede postergarse o evadirse por cuestiones presupuestales de las autoridades encargadas del cumplimiento, puesto que puede realizar las adecuaciones correspondientes al presupuesto con el que cuenta, a efecto de acatar lo ordenado en las sentencias.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 5/201114 F20, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO A UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESTE FIN MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LOS INTEGRAN.**

Por otra parte, en el caso concreto, el cumplimiento de la sentencia al rubro citado, implica una obligación de pago por parte de la autoridad responsable, por lo que se toma en cuenta que dicha autoridad goza de las atribuciones para disponer de los recursos presupuestales que permitan efectuar el pago respectivo.

Por tanto, la autoridad responsable está en posibilidad de modificar su presupuesto, máxime si con ello da cumplimiento a un mandato judicial, pues como se ha señalado, en esta circunstancia no se vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República.

Lo anterior en razón de que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del mismo precepto constitucional subyace el principio de modificación presupuestaria, es decir, que prevé la posibilidad de modificar el presupuesto para adecuarlo y enfrentar las necesidades pecuniarias del Estado, tal y como ocurre en el caso concreto, ante la necesidad del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Además, aun cuando los recursos no estén destinados específicamente para tal fin, deberá realizar el pago correspondiente para dar cumplimiento



a una sentencia, sin que ello implique violación alguna, al artículo 126 de la Constitución General de la República.

Lo que sirve de sustento, la tesis de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la Tesis XX/200222, de rubro y texto siguiente: **SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.**

Lo anterior es así, ya que dicho precepto señala que “No se podrá hacer ningún pago que no esté expresamente previsto en el presupuesto de egresos,” sin embargo no puede ser interpretado en el sentido de oponerse a la ejecución de una sentencia emitida por cualquier autoridad jurisdiccional, pues es la propia Constitución Federal la que determina la exigibilidad inmediata de dichas sentencias.

En consecuencia, la autoridad responsable debe remover todos los obstáculos para el debido cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-092/2022, por lo que tendrá que modificar su presupuesto, debiendo observar lo previsto en los artículos 92 y 93 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla.

Por lo anterior, las medidas que determina la autoridad responsable no resultan idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas, ello en razón de que, si existiera un impedimento en concordancia con la doctrina constitucional, debe ser superado a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado mediante ejecutoria, ya que esto se traduce en la reparación y ejercicio de los derechos político electorales vulnerados.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, tiene el deber constitucional y legal de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Local, al tener la facultad constitucional para exigir su cumplimiento.

Además, se estima que a transcurrido un plazo excesivo para que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla llevará a cabo el cumplimiento de la sentencia, pues han pasado más de cuatro meses desde que este Tribunal ordeno a la autoridad el pago de dichas remuneraciones, en la ejecutoria del expediente TEEP-JDC-092/2022 lo que ubica a la autoridad responsable en un estado de rebeldía ante las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.

Por todo lo anterior, se estima que los argumentos hechos valer por los incidentistas devienen como fundados.

6. EFECTOS

6.1. Al declararse fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, se ordena a la Presidenta Municipal de Santo Tomas Hueyotlipan, Puebla, que, en el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia interlocutoria, realice el pago total de las remuneraciones adeudadas, con base al salario mínimo establecido en el estado de Puebla para los años 2022 y 2023.

Lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles siguientes** a realizarlo, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos, pudiéndolo hacer por medio del correo electrónico: oficialdepartes-sga@teep.org.mx.

6.2. Las remuneraciones deben efectuarse a partir del mes de febrero de dos mil veintidós, hasta diciembre de dos mil veintitrés.

Así, debido a que el artículo 226 de la Ley Orgánica, señala que tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del año en que fueron electas.

6.3. Para cumplir con lo anterior, el Ayuntamiento deberá hacer las adecuaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos dos mil veintitrés, con el que cuenta.

6.4. De igual forma se **vincula** a los demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, así como al Secretario General y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, para que, dentro de sus competencias coadyuven a fin de que cumpla con lo aquí ordenado por este Tribunal.

Apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Local.

7. IMPOSICION DE MEDIDAS DE APREMIO

En consecuencia, en virtud de lo aquí expuesto, se hace efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-092/2022 dictada el veintiuno de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, y se procede a imponerle la sanción correspondiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que los Tribunales deberán administrar justicia pronta, completa e imparcial, por lo que se han establecido medidas de apremio, las cuales constituyen en instrumentos mediante los cuales las autoridades jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus mandatos.

En ese sentido, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato, por ello, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la autoridad, lo procedente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De ahí que se señala lo establecido en el artículo 376 Bis del Código Local, que establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación Pública

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional destaca el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Santo Tomás, Hueyotlipán, Puebla, a través de lo ordenado en la sentencia TEEP-JDC-092/2022.

Por ello, se señala que lo correspondiente es hacer efectivo el apercibimiento formulado en el punto 6. Efectos de la antedicha resolución, por lo que deviene conducente imponerles la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros establecidos en la tesis **IV/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**

A continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la Responsabilidad

La conducta desplegada es leve, porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La conducta omisiva de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la sentencia dictada el diecises de junio de dos mil veintitres por parte de la Responsable.
- **Tiempo.** Para la fecha en que ocurrieron la omisión de pago por parte de la Responsable, las y los ciudadanos tienen la calidad de integrantes de la junta Auxiliar de San Miguel Zacaola dentro del periodo dos mil veintidos-dos mil veinticinco.
- **Lugar.** Como quedó acreditado, la conducta violatoria se realizó en la junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla durante el periodo dos mil veintidos
- **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable, violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora parte incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias.
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.
- **Bien jurídico tutelado.** Se afectó así su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la



ciudadanía de dicha junta auxiliar, lo cual es una falta a las normas locales y federales.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

7.1. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos siendo estas:

- Amonestación pública
- En caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En este tenor, se estima procedente imponer a la responsable la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Así se conmina al Ayuntamiento responsable a que apegue su conducta, así como el cumplimiento de sus obligaciones a la normativa electoral y se abstenga de controvertir dicha normatividad.

Por lo anterior, se **APERCIBE NUEVAMENTE** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipán, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá una multa de hasta 300 UMAS (trescientas unidades de medida y actualización) vigente al momento de la comisión de la infracción, establecida en el artículo 376 Bis del Código Local.

8. RESOLUTIVOS

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código Local, se **resuelve**:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez y Miguel Centeno Flores, en su calidad de regidores de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, procedan en términos del apartado 6 de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se impone a la referida Presidenta Municipal, los medios de apremio, conforme a lo indicado en el apartado 7 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES